

VIEDMA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012

VISTO:

El Expediente N° 145956/EDU/2012 del registro del Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación “S/ PRESENTACION VOCALES JUNTA DE CLASIFICACION”, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2561/12 del C.P.E., se resuelve instruir sumario Administrativo Pedagógico al Vocal de Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria, Sr. Jorge FERNANDEZ;

Que con fecha 12 de Septiembre de 2012, el Sr. Jorge Ariel FERNANDEZ solicita se decrete la nulidad de la resolución citada;

Que fundamenta su solicitud entre otros argumentos en que el proceder del CPE lo priva de toda garantía de defensa, sosteniendo que la Resolución ostenta una intención sancionadora;

Que, prosigue, de la suma de irregularidades surge un marcado interés punitivo de parte del CPE y un prejuizgamiento evidente, habiendo actuado el cuerpo colegiado indebidamente al haber sumariado únicamente al suscripto por una modificación de puntaje, en la cual intervinieron todos los integrantes de junta;

Que la resolución delega facultades a un órgano que no se encuentra habilitado por la ley para intervenir; que la competencia para sustanciar sumarios ha sido delegada en la Junta de Disciplina;

Que argumenta el recurrente que el Consejo Provincial de Educación ejerce por Resolución competencias atribuidas a un órgano inferior, pero que fue técnicamente creado con la finalidad que se irroga, razón por la cual, su avocamiento al presente caso no puede resultar legal, Que la resolución en cuestión, al momento de delegar el sumario administrativo en la Dirección de Asuntos Institucionales no invoca el derecho aplicable;

Que, por ultimo, entiende el Sr. Fernandez que el sumario se inicia a instancia de una denuncia presentada por dos integrantes de la Junta de Clasificación designados por el gobierno, entendiendo que la actitud que se le reprocha no implica falta alguna, por ello su primer impugnación consiste en desconocer la conducta indebida;

Que analizando exhaustivamente lo expuesto este Presidente entiende que no asiste razón al Sr. FERNANDEZ, puesto que este Consejo con su accionar está protegiendo el interés público, principalmente el interés de todos los docentes del sistema educativo rionegrino;

Que ello resulta así puesto que esta es la primera vez que se presenta una denuncia contra un Vocal de Junta, por lo que el CPE, en aras de garantizar el interés de todos aquellos docentes de Río Negro y dotar de transparencia al sistema, se ve en la obligación de instruir un sumario para esclarecer los hechos denunciados;

Que en este orden de ideas, no existe intención sancionadora alguna del CPE, como tampoco un prejuizgamiento, sino más bien se trata de un cumplimiento de las facultades previstas por ley vigente;

Que asimismo, durante la sustanciación del procedimiento el sumariado puede gozar de todas las defensas previstas, por lo que de ninguna manera se lo está privando de las garantías de defensa;

Que aún a pesar de la que la denuncia haya sido presentada por dos (2) Vocales de Junta designados por el gobierno (lo cual no representa ningún óbice para que se adopten medidas frente a la misma), el Consejo ha decidido por Resolución N° 2652 ampliar los términos de la Res. N° 2561 y extender la instrucción del sumario a todos los vocales de la Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria;

Que por este motivo tampoco corresponde hacer lugar al argumento expuesto por el Sr. FERNANDEZ por el cual considera que el CPE actuó indebidamente al haberlo sumariado únicamente por una modificación de puntaje, en la cual intervinieron todos los integrantes de junta;

Que si la actitud que se denuncia constituye falta o no, será motivo de análisis por este Consejo luego de finalizada la instrucción sumarial;

Que en lo que respecta al punto 2° relativo a la incompetencia, cabe remarcar que la facultad de designar instructor sumariante por parte del CPE proviene de la Resolución N° 2288/93 la cual Reglamenta el proceso de sumarios contemplado en la Ley 391;

Que al respecto, el Art. 23 de la Resolución citada prevé: *“La autoridad que disponga la instrucción del sumario designará en el mismo acto al Sumariante, quien a su vez está facultado para designar uno o más Secretarios Ad Hoc, derecho que también será ejercido por el Consejo Provincial de Educación o la Junta de Disciplina...”*;

Que de esta manera, así como el Sr. FERNANDEZ reconoce que el CPE tiene facultades legales para instruir el inicio de un sumario administrativo pedagógico, también debe comprender que el mismo órgano tiene competencia prevista por normativa aplicable para designar instructor sumariante;

Que a pesar de lo expuesto, son válidos los argumentos del sumariado con relación a la delegación de esta facultad en la Dirección de Asuntos Institucionales, puesto que como bien expresa dicha Dirección no se encuentra habilitado por ley para intervenir;

Que el presente se ajusta a las facultades conferidas por la Ley 2.444, por la Ley 391 y por la Resolución N° 2288/93 del C.P.E;

POR ELLO, y de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 84° de la Ley F 2444 (texto consolidado)

EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- REVOCAR parcialmente la Resolución N° 2561/12 en cuanto delega en la Dirección de Asuntos Institucionales la facultad de designar instructor sumariante.-

ARTICULO 2°.- SUSTITUIR el Artículo 2° de la Resolución N° 2561/12 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- DESIGNAR como instructor sumariante al Señor Nicolás Gómez (CUIL. N° 20-29508777-04, con facultades para designar Secretario “Ad Hoc”.-”

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR personalmente al sumariado en la sede de la Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria, con sede en la ciudad de Viedma.-

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, comunicar y archivar.-

RESOLICION N° 2872

Héctor Marcelo MANGO
Presidente